

C.A. de Santiago

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece la abogada doña **ESTELA COFRE ABARCA**, quien interpone acción constitucional de amparo a favor de don **SERGIO MAURICIO RUBEL COHEN**, médico cirujano, domiciliado en Camino Los Algarrobos s/n, Condominio Los Algarrobos de Chicureo 4<sup>a</sup>, Parcela 74, comuna de Colina y en contra del 3° Juzgado de Familia de Santiago, por haber despachado, arbitrariamente a su juicio, una orden de arresto y arraigo en causa sobre divorcio de común acuerdo, en etapa de cumplimiento, en lo que se refiere a los alimentos pactados entre las partes, situación que constituye una amenaza ilegal a su libertad personal.

Expone que el recurrente y su cónyuge celebraron acuerdo de relaciones mutuas ante Notaria de don Cosme Fernando Gomila Gatica, el día 17 de junio del año 2014 acordaron, de forma libre, espontánea e informadamente la materia que nos convoca, esto es, pensión de alimentos de los hijos del matrimonio Rubel Margarit, y específicamente, en el literal b) de dicha cláusula, donde acordaron lo respectivo a la materia de “salud”, cláusula que es clara e indiscutible en relación a la forma que ambos padres asumirían dichas prestaciones en favor de sus hijos, y que transcribo; *“b) Salud. Uno) El padre pagará el costo del plan de isapre del cual sean beneficiarios los alimentarios. Los comparecientes dejan constancia que en la actualidad los alimentarios son beneficiarios del plan de salud Médico Gold de la Isapre Más Vida, además del seguro escolar de la Clínica Alemana y un seguro en la Clínica Las Condes. Si en el futuro fuere necesario el cambio del plan de la Isapre del cual fueren beneficiarios o de alguno de los seguros antes señalados, el o los nuevos planes contratados deberán ser de similares coberturas y beneficios a los antes referidos; dos) Además el padre pagará el cincuenta por ciento de los gastos de salud, incluyendo los copagos no cubiertos por la isapre, de todas las*



*prestaciones médicas, dentales, psicológicas o psiquiátricas, exámenes, medicamentos, terapias, intervenciones quirúrgicas de urgencia y/o cualesquiera otra que requieran los alimentarios, **previa autorización del padre**; (el énfasis es nuestro) c) Gastos Educativos. El padre pagará el cincuenta por ciento de los gastos de educación en que incurran los alimentarios, tales como, colegiatura, arancel universitario y/o mensualidad de cualquier instituto o institución en que los alimentarios elijan cursar sus estudios superiores, preuniversitario, matrículas y aranceles en general, talleres, clases particulares y deportivas que sean necesarios, actividades extra programáticas, viaje de estudios de Sofía, y fiestas de graduación de los alimentarios.”*

Mediante liquidación de deuda de pensiones efectuada con fecha 11 de julio de 2019, el amparado tendría una supuesta deuda de \$26.973.166.-, la que fuera objetada por su parte, y que el tribunal rechaza, contra derecho. Que posteriormente, y con fecha 04 de diciembre del año en curso, el tribunal recurrido despacha apremios en contra del amparado, siendo dicha resolución contraria a lo acordado por las partes y aprobado por el propio tribunal que no ha considerado, cual es la voluntad de las partes, y específicamente en la falta de autorización que tienen los gastos de salud que se pretenden hoy imputar como deuda al Sr. Rubel.

Por lo antes expuesto, solicita se dejen sin efecto las medidas de apremio decretadas con fecha 04 de diciembre de 2019 en contra del amparado.

**SEGUNDO:** Que evacuando el informe requerido, doña Claudia Madariaga Rodríguez, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de esta ciudad, indica que en causa RIT C-3664-2014 se dictó sentencia de divorcio con fecha 2 de julio, teniéndose por aprobado el acuerdo que se consideró completo y suficiente, en que las partes regularon sus relaciones de familia y establecieron una pensión alimenticia que debía pagar el amparado a favor de sus hijos.



Agrega que con fecha 11 de julio del año en curso se practicó liquidación de deuda por \$26.973.166.-, la que fue objetada fecha 02 de noviembre de 2019 la abogada del alimentante objetó dicha liquidación, señalando que no se ha considerado, la voluntad de las partes, y específicamente la falta de autorización que tienen los gastos de salud que se pretenden hoy imputar como deuda al Sr Rubel, de manera que se debe considerar sólo única y exclusivamente los gastos de salud que el alimentante Sr Rubel autorizó para ser realizados. Evacuando el traslado, la contraria señala que el alimentante reitera una y otra vez el argumento para objetar. Que la liquidación sólo podría ser objetada por un error numérico manifiesto, pero no por alegaciones de fondo. El argumento del alimentante es que el acuerdo permitiría al padre desconocer gastos de educación y salud en los que incurren sus hijos, porque no los ha autorizado. Mas, todas las atenciones psiquiátricas y psicológicas que se cobran fueron autorizadas por el Sr. Rubel, siendo éstas, parte de un tratamiento médico del cual los hijos en común no han sido dados de alta, sin que se pueda pretender entender estas como prestaciones individuales. Por último manifiesta que no hay gastos innecesarios ni antojadizos, tanto en lo que se refiere a salud como a educación. Consta en autos que la situación de salud mental de los hijos es muy delicada y que requieren para su bienestar físico y emocional mantener un tratamiento psiquiátrico y psicológico del cual no pueden prescindir. Luego, con fecha 11 de noviembre de 2019, el Tribunal resuelve que los argumentos que sustenta la parte para objetar la liquidación practicada carecen de fundamentos y antecedentes diversos a los considerados, rechazó la objeción.

En este contexto, la alimentaria solicita apremios, resolviéndose el día 4 de diciembre pasado despachar orden de arresto nocturno por 15 días y arraigo.

**TERCERO:** Que con el mérito de lo informado por la parte recurrida, no se constata algún acto ilegal o arbitrario que constituya



privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que las medidas de apremio decretadas por el 3° Juzgado de Familia de esta ciudad han sido dispuestas por autoridad competente, con facultades para ello y con mérito suficiente, atendido que se certificó la existencia de una deuda de alimentos, resolución que se encuentra ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de SERGIO MAURICIO RUBEL COHEN.

Sin perjuicio de lo resuelto, el tribunal fijará en el más breve plazo una audiencia tendiente a discutir sobre la procedencia de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 14 de la Ley N° 14.908.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

N°Amparo-2850-2019.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, el Ministro (S) señora Paola Andrea Robinovich Moscovich y el Abogado Integrante señor Cristian Luis Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C., Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>